REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN

JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado Ponente

Aprobado según Acta No. 381
Cúcuta, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **JUNIOR ALEJANDRO VILLEGAS CASTELLANOS**, contra el **JUZGADO 1° PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** y el **JUZGADO 3° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS**

DE SEGURIDAD de esta ciudad, por la presunta vulneración al debido proceso y derecho de defensa.

Dicho trámite se hizo extensivo a las demás partes e intervinientes que actuaron al interior del proceso penal seguido en contra del actor por los punibles de homicidio, bajo radicado No. 2016-00723.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Manifiesta el accionante que al interior del proceso adelantando en su contra se le vulneró el derecho a la defensa por ser ciudadano venezolano, pues a pesar de aceptar el cargo endilgado por el ente acusador fue condenado a 15 años y 2 meses de prisión, aun cuando en su criterio, la pena máxima a imponer sería de 10 años de prisión en atención a lo dispuesto en el Código Penal.

Por ello, en atención al debido proceso, solicitó que a través del presente mecanismo se estudie la sentencia condenatoria impuesta en su contra y, en consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal, se le aplique el descuento del 50% de la pena impuesta, partiendo de 208 meses de prisión como pena mínima para el punible de homicidio simple.

SUJETOS DE LA ACCIÓN

La acción de amparo constitucional la interpone **JUNIOR ALEJANDRO VILLEGAR CASTELLANOS**, identificado con cédula extranjera número 19.620.608, de Venezuela, quien recibe notificaciones en el Patio No. 7 del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta.

La presente acción va dirigida contra el **JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** y el **JUZGADO 3° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de esta ciudad; trámite que se hizo extensivo a las demás partes e intervinientes que actuaron al interior del proceso penal en contra del actor por los punibles de homicidio, bajo radicado No. 2016-00723.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y las aportadas por la accionante. En lo demás, mediante auto del 19 de octubre de 2020, el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y terceros interesados en busca de información conforme a los hechos expuestos en la demanda de tutela, obteniéndose las respuestas que veremos a continuación:

-. La Secretaria ad-hoc del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, manifestó que el Juzgado 3º de Penas local vigiló la sentencia

condenatoria impuesta al actor por el punible de homicidio, bajo el radicado No. 2016-00392.

Así mismo, señaló que las peticiones remitidas por el accionante han sido tramitadas en debida forma, razón por la cual consideró que la célula judicial a su cargo no ha incurrido en vulneración a garantías fundamentales en contra del actor.

-. La titular del Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, señaló que en atención a las acusaciones presentadas por el actor, tendiente a un presunto error de dosificación punitiva, señaló que mediante oficios Nos. 6887 y 7267 del 25 de agosto y 5 de octubre de 2020, respectivamente, le informó al interno que no es susceptible de ser corregido por el mandato legal dado a los jueces de dicha especialidad, pues ello solo cobija los cambios punitivos por tránsito de leyes en el tiempo.

No obstante, procedió a correr traslado de las mismas al Ministerio Público y al Juzgado 1º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad.

-. La titular de la Fiscalía 9ª Seccional de Vida de Cúcuta, señaló que se encuentra a cardo de dicha dependencia investigativa desde el 13 de enero de 2020, asumiendo en ese momento una carga laboral de 1039 carpetas, entre las que se encuentra el proceso alegado por el actor.

Seguidamente indicó que, revisadas las actuaciones en el sistema SPOA, corroboró que el accionante tiene una denuncia penal adiada el 17 de abril de 2016, por haberle ocasionado unas lesiones con arma blanca a un ciudadano que, con posterioridad pierde la vida producto de las mismas lesiones.

Indica que, señala que en el soporte documental no se evidencia si la aceptación de cargos fue realizada en etapa preliminar o con posterioridad a través de un preacuerdo.

Finalmente resaltó que, en el archivo que reposa en la dependencia a su cargo, no se encuentra el expediente, pues de las averiguaciones efectuadas se le informó que las sentencias condenatorias por preacuerdo reposan en los juzgados falladores o ejecutores.

-. El titular del Juzgado 1º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, manifestó que en efecto tramitó el proceso penal bajo radicado No. 2016-00723-00, N.I. 2016-1334, seguido en contra del actor, al interior del cual, mediante sentencia del 16 de septiembre de 2016, fue condenado a la pena principal de 15 años y 2 meses de prisión por el punible de homicidio, con ocasión al preacuerdo suscrito, sin que se le concediera beneficio alguno.

Dicha decisión, luego de ejecutoriada, fue remitida a los juzgados de ejecución de penas de esta ciudad,

correspondiéndole por reparto al Juzgado 3º de Ejecución de Penas local.

Ahora, frente a las acusaciones expuestas por el actor en el escrito introductorio, señaló que, vista la sentencia, la pena impuesta fue producto del preacuerdo suscrito entre las partes, en el cual se le concedió la rebaja del 12.5% de la pena a imponer (208 meses).

Por tanto, dicho instituto, luego de haber sido imputado, no vulnera derechos o garantías fundamentales, pues objetivamente se evidencia su legalidad, ya que correspondió a la voluntad manifestada por el ente acusador y la defensa del encausado, frente al delito de homicidio simple endilgado.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 numeral 2 del decreto 1382 del 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Jurídico

Resáltese en primer lugar, que la acción es el mecanismo constitucional idóneo para la protección de los derechos fundamentales inherentes al ser humano, así lo indica el inciso primero del artículo 86 de la constitución política; esta acción fue implementada por el constituyente de 1.991 para que mediante un procedimiento breve y sumario, se pudiera acceder ante los Jueces en demanda de una justicia eficaz y rápida.

3. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala determinar la procedencia de la presente actuación, ya que el accionante pretende que a través del presente mecanismo se le conceda la rebaja del 50% de la pena a imponer, al interior del proceso penal adelantado en su contra por el punible de homicidio, el cual concluyó con la sentencia condenatoria proferida el 16 de septiembre de 2016 por el Juzgado 1º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, producto del preacuerdo suscrito con el ente acusador.

4. Caso Concreto

En el asunto bajo estudio, en síntesis acusa el accionante que al interior del proceso penal adelantado en su contra se le vulneró el derecho fundamental al debido proceso y de defensa, ya que fue condenado a 15 años y 2 meses de prisión, aun cuando en su criterio, la

pena máxima a imponer sería de 10 años de prisión por el punible de homicidio atribuido por el ente acusador.

Por lo anterior, solicitó que a través del presente mecanismo subsidiario y residual se le conceda la rebaja del 50% de la pena a imponer por el delito de homicidio.

Frente a tal pedimento, surge pertinente recordar que la doctrina constitucional ha sido clara y enfática al indicar que, cuando se trata de providencias o trámites judiciales ya fenecidos, la acción de tutela sólo resulta procedente de manera excepcional, pues, como regla general, la inconformidad de las partes con lo resuelto por los funcionarios judiciales ha de ser planteada y debatida en forma oportuna, acudiendo para ello a los medios de impugnación ordinarios y extraordinarios instituidos en el ordenamiento jurídico.

La procedencia excepcional de la tutela contra providencias o trámites judiciales ya fenecidos, acorde con la jurisprudencia constitucional[1], exige ciertos requisitos, unos genéricos y otros específicos, cuyo cumplimiento está obligado el demandante a acreditar.

Son requisitos generales de procedencia: (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que, ante una irregularidad procesal, el

[1] C. Const., sent. C-590/05. En esta sentencia, la Corte declaró inexequible la expresión "ni acción", que hace parte del artículo 185 de la Ley 906 de 2004.

defecto tenga un efecto decisivo o determinante en la sentencia; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

De otra parte, los requisitos de carácter específico han sido reiterados en pacífica jurisprudencia a partir de la sentencia C-590/05. Estos son: (i) defecto orgánico[2]; (ii) defecto procedimental absoluto[3]; (iii) defecto fáctico[4]; (iv) defecto material o sustantivo[5]; (v) error inducido[6]; (vi) decisión sin motivación[7]; (vii) desconocimiento del precedente[8] y (viii) violación directa de la Constitución.

La procedencia del amparo constitucional contra una providencia judicial -tanto autos como sentencias (T-343/12)- se habilita, únicamente, cuando haya superado el filtro de verificación de los requisitos generales y se configure al menos uno de los defectos específicos antes mencionados.

Sobre el particular, observa esta Sala que la acción de tutela aquí ejercida carece de los requisitos de procedibilidad descritos en el acápite precedente, ya que si bien la solicitud de amparo tiene la relevancia constitucional exigida por la jurisprudencia, en el

[2] "que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello".
[3] "cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido".
[4] "cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión".
[5] "se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión".
[6] "cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales".
[7] "que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional".
[8] "cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance".

presente asunto no se acreditó que se hubiesen agotado los medios **ordinarios** y **extraordinarios** que el interesado tuvo a su alcance -a través de su apoderado judicial-, con el propósito de recurrir la providencia judicial aquí atacada ante las presuntas irregularidades presentadas.

Por tanto, no puede ahora alegarse una supuesta vulneración a los derechos fundamentales alegados por el accionante cuando, al interior del proceso penal seguido en su contra por la comisión del punible de homicidio, no se agotaron los mecanismos **ordinarios** y **extraordinarios** con los que contaba su defensor para atacar las presuntas irregularidades contrarias a sus intereses.

Por ello, reiterada ha sido la postura de esta Sala de Decisión en cuanto a que la procedencia del amparo constitucional contra decisiones judiciales está atada a que previamente se agoten **todos** los **mecanismos ordinarios** y **extraordinarios** de defensa judicial, pues, salvo el caso de un perjuicio irremediable debidamente comprobado, el juez de tutela no puede desconocer la existencia del juez natural e invadir su competencia.

Lo anterior, significa que si **existen** o **existieron** mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces para proteger los derechos fundamentales que se estiman conculcados o amenazados, no hay lugar a otorgar el amparo solicitado. (STP3668-2019)

En tal sentido, la Corte Constitucional al respecto precisó en sentencia T-477 del 19 de mayo de 2004, lo siguiente:

> *"...quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado ni puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya trasgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propicia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal."*

En el caso puesto a consideración, el actor cuestiona la sentencia de condena emitida por el Juzgado 1º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, por el delito de homicidio, reparo dirigido a censurar un aparente incumplimiento del debido proceso; sin embargo, resulta claro que equivocó la vía para elevar sus reclamos, puesto que sus pretensiones las debió postular al interior del proceso a través de los mecanismos de defensa que se le ofrecían y no por medio de la acción constitucional, lo cual la se torna impróspera.

En efecto, le correspondía proponer sus reparos en las oportunidades procesales previstas para tal fin y a través de los recursos legales dispuestos por el legislador, de manera particular, el de apelación contra la sentencia, o incluso el extraordinario de casación de haberle resultado adversa la decisión de segunda instancia, los cuales no fueron impetrados, o por lo menos, tal

situación no la acreditó al interior de la presente actuación.

Por tanto, era a través de dichos medios de defensa judicial, los cuales resultaban totalmente idóneos en atención a su naturaleza y finalidades, que podía el accionante exponer los argumentos que equivocadamente intenta plantear por la vía constitucional relativas a presuntas irregularidades al interior de la actuación penal seguida en su contra con incidencia determinante en el debido proceso, para propiciar un pronunciamiento definitivo sobre la particular garantía procesal cuya protección se pretende; sin que resulte procedente que se intente por esta vía excepcional enmendar tal inactividad, como si fuese una nueva oportunidad para defender sus intereses.

Además, improcedente resulta el propósito del demandante al tratar de revivir actos procesales ya fenecidos a través del presente mecanismo, ya que al interior de la causa penal adelantada en su contra suscribió de manera libre, consciente, voluntaria y espontanea, el preacuerdo pactado con la delegada de la fiscalía, previo asesoramiento de su apoderado judicial, en el cual, como contraprestación de la aceptación de los cargos endilgados se le concedió la rebaja del 12.5% de la pena a imponer, de acuerdo a lo informado por el juzgado fallador al interior del presente decurso constitucional.

Asimismo, el agotamiento de los medios de defensa judicial que el ordenamiento jurídico confiere, constituye

un presupuesto genérico para la procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, que debe encontrarse cumplido para que el juez constitucional proceda a estudiar de fondo los presuntos defectos en que a su juicio incurrieron los funcionarios judiciales.

De manera que, la omisión injustificada en el ejercicio de esos mecanismos no puede ser soslayada por el juez de tutela, toda vez que ello sería admitir que las partes e intervinientes en un proceso, de manera optativa, puedan renunciar al empleo de las acciones, recursos, instrumentos y procedimientos instituidos, para en su lugar postular sus pretensiones y posiciones jurídicas a través de este mecanismo preferente como si se tratara de una instancia adicional o paralela a aquellos; situación a todas luces inaceptable porque ello no se ajusta a su naturaleza y finalidad, en relación con la protección de derechos de raigambre constitucional y no con el reemplazo de los mecanismos instituidos por el legislador para obtener resultas perseguidas.

Además, extraña a la Sala como el accionante a pesar de haber suscrito un preacuerdo con la fiscalía, alega vulneración al debido proceso por el porcentaje de la rebaja de la pena impuesta, como si la acción de tutela fuera prevista como un mecanismo adicional de revisión de una decisión en firme, la cual goza de presunción de acierto y legalidad.

Así pues, no se advierte vulneración de los derechos fundamentales del accionante en cuanto al trámite penal

que se siguió en su contra, que haga procedente la solicitud orientada a que se le conceda la rebaja del 50% de la pena de la pena prevista para el punible atribuido.

Resta agregar que, aun cuando el gestor constitucional alega vulneración al derecho de defensa, no se evidencia, en manera alguna, la presunta vulneración a la prerrogativa fundamental en comento, pues afirmando el principio **"*onus probandi incumbit actori*"** que rige en esta materia, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

Con el anterior derrotero, para la Sala no deviene alternativa distinta que a declarar improcedente el mecanismo de amparo constitucional promovido por el actor.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA - SALA PENAL DE DECISIÓN**-, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo promovido por **JUNIOR ALEJANDRO VILLEGAS**

CASTELLANOS, de acuerdo a los argumentos expuestos en esta decisión.

Segundo: Notificar este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

Tercero: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado Ponente

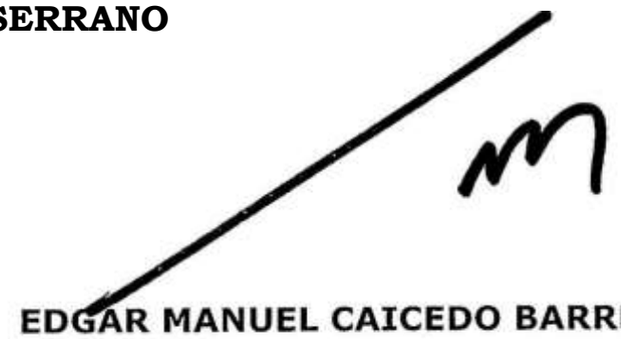

EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado

LUIS GUIOVANNI SÁNCHEZ CÓRDOBA
Magistrado

OLGA ENID CELIS CELIS
Secretaria Sala Penal